

Los socios de dicha sociedad por la parte que les corresponda de la mencionada renta, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades, según el respectivo contrato social, en el mismo año de su determinación deberán tributar con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea su domicilio o residencia, en el país o en el extranjero, pudiendo darse de abono o crédito en contra de los impuestos personales que les afectan, el Impuesto de Primera Categoría que la sociedad haya declarado y pagado, en la proporción que corresponda; todo ello también conforme a las normas legales indicadas en el segundo párrafo de la letra a) precedente.

(F)

(6) Obligaciones tributarias de las cuales estarán liberados los contribuyentes agrícolas que se acojan al sistema de contabilidad agrícola simplificada

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5º del D.S. N° 344, en comento, los contribuyentes agricultores que se acojan al sistema de contabilidad agrícola simplificada que establece dicho texto legal, estarán liberados de las siguientes obligaciones tributarias:

- (a) De practicar inventarios en cualquier época del año;
- (b) De confeccionar balances en cualquier época del año;
- (c) De depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado, conforme a las normas del N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta;
- (d) De llevar el Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) a que se refiere el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta;
- (e) De aplicar el sistema de corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley de la Renta; y
- (f) De justificar sus activos y pasivos al incorporarse al sistema de contabilidad agrícola simplificada, desde el régimen de renta presunta, no siendo aplicable en la especie lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 18.985, que exige un balance inicial al incorporarse al régimen de renta efectiva. De este modo, la contabilidad simplificada, en análisis, se inicia desde el primer mes desde el cual se acogió el contribuyente sin saldos de arrastre de partidas anteriores, sino que registrando las operaciones de ingresos y salidas explicadas en los párrafos anteriores.

(7) Fecha a partir de la cual los contribuyentes agricultores podrán ingresar al sistema de contabilidad agrícola simplificada

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del texto legal en estudio, los contribuyentes que se acojan al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene el referido cuerpo legal, éste empezará a regir a partir de las siguientes fechas:
 - (a.1) A contar del 01 de enero del año en que opten, cuando se traten de contribuyentes agricultores que ya han iniciado actividades agrícolas; acogidas a renta presunta, y
 - (a.2) A contar de la fecha del inicio de las actividades agrícolas, cuando se traten de contribuyentes agricultores que recién comienzan el desarrollo de tales actividades mientras cumplen con los requisitos que establece el artículo 20, número 1º, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- (b) La opción para acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada, se ejercerá en los siguientes términos:
 - (b.1) Si se trata de contribuyentes que ya se encuentren acogidos al régimen de renta presunta establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, dicha opción se ejercerá en la **Declaración del Impuesto Anual a la Renta (Formulario N° 22)** que el contribuyente debe presentar (**hasta el 30 de abril del año tributario respectivo**) en el ejercicio a contar del que rige el sistema de contabilidad agrícola simplificada por el cual optó, según lo indicado en el punto (a.1) de la letra precedente; documento en el cual deberá marcarse con una "X" en el Código (805) del Recuadro "Franquicias Tributarias", contenido en el reverso del Formulario N° 22.
 - (b.2) Si se trata de contribuyentes que recién inician actividades agrícolas y que cumplen con las condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para poder acogerse al régimen de renta presunta que contiene esta norma legal, la opción para acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada se debe ejercer a más tardar el **31 de Diciembre del año comercial** en el cual se inician las actividades agrícolas, dando aviso de tal decisión a la Unidad o Dirección Regional que corresponda a la jurisdicción del domicilio del contribuyente agricultor. Dicho aviso se dará presentando el documento que se adjunta como **Anexo N° 3** en la Circular N° 51, de 2004..
- (c) Cabe destacar que los contribuyentes agricultores que se incorporen al régimen de contabilidad simplificada en comento, **no estarán obligados a confeccionar un inventario inicial de sus activos y pasivos a la fecha en que ingresen al citado sistema**, quedando sólo sujetos a que la renta proveniente de su actividad agrícola la determinen de acuerdo a las anotaciones efectuadas en el Libro de Compras y Ventas y demás operaciones referidas.
- (d) Se hace presente que los contribuyentes que no ejerzan la opción de acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada dentro de los plazos indicados en la letra b) precedentes, por dicho año deberán tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

(8) Retiro del régimen de contabilidad agrícola simplificada

Los contribuyentes que hayan optado por acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada dentro de los plazos indicados en el N° 7 precedente, y que posteriormente deseen retirarse de dicho régimen, podrán hacerlo informando de tal decisión en la última **Declaración Anual de Impuesto a la Renta** que deben presentar acogidos al mencionado sistema, marcando con una "X" en el Código (813) del Recuadro "Franquicias Tributarias", contenido en el reverso del Formulario N° 22.

Los contribuyentes que hayan tomado tal decisión se entiende que se han retirado del referido sistema al **31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que dieron el aviso correspondiente de acuerdo a la modalidad antes indicada**, reincorporándose en forma definitiva desde el 01 de enero del año siguiente al régimen de renta presunta o efectiva que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

En el evento de que el contribuyente agricultor con motivo del retiro del sistema de contabilidad agrícola simplificada quede sujeto al régimen de renta efectiva, para la incorporación a esta última modalidad de tributación deberá confeccionar un inventario inicial de sus activos y pasivos a la fecha de su ingreso, el

cual se confeccionará de acuerdo a las normas del artículo 3º permanente de la Ley N° 18.985, de 1990, cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 63, de 1990.

(Mayores instrucciones en Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl).

Crédito por impuesto de Primera Categoría indebido a restituir por las sociedades anónimas y en comandita por acciones

(1) De conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, cuando el crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado de la retención del impuesto Adicional que ordena practicar dicha norma sobre los dividendos remesados al exterior por las sociedades anónimas y en comandita por acciones durante el ejercicio comercial 2007, resulte al final del citado ejercicio total o parcialmente improcedente por encontrarse las referidas sociedades a la fecha indicada en una situación de pérdida tributaria, o las utilidades tributables obtenidas a dicha fecha no ser suficientes para cubrir los mencionados dividendos, las citadas empresas por cuenta del accionista extranjero deberán restituir al Fisco el total o la parte del citado crédito deducido indebidamente de la retención de impuesto Adicional practicada en su oportunidad.

(2) Dicha cantidad por concepto de crédito indebido, según lo establece la norma aludida, deberá ser restituida por las mencionadas sociedades en la misma fecha en que éstas deben presentar su declaración de los impuestos anuales a la renta que les afecten, debidamente reajustada en la variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto Adicional y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto de las sociedades respectivas (Circular del SII N° 53, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(3) Las mencionadas sociedades que se encuentren en la situación anterior (S.A. y en C.P.A.), en cumplimiento de lo ordenado en la parte final del inciso primero del N° 4 del Art. 74 de la Ley de la Renta, en las columnas de la Línea 34 del Formulario 22 deberán anotar las siguientes cantidades:

Columna: Base Imponible: En esta columna se anota el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría que al 31.12.2007 resultó indebido, ya sea total o parcialmente, debidamente convertido a utilidad tributable, dividiendo para tal efecto el monto del citado crédito por el factor 0,17 El valor del mencionado crédito así convertido a utilidad tributable se actualiza al 31.12.2007, por la VIPC, existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto Adicional y el último día del mes de Noviembre del año 2007. Se hace presente que previo a registrarse en esta columna el crédito convertido a utilidad tributable, deberá anotarse directamente en el Código (760) del Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, sin registrarse en los códigos anteriores de dicho Recuadro.

Columna: Rebajas al Impuesto: En esta columna no debe anotarse ninguna cantidad a deducir de la que resulte de multiplicar el valor anotado en la Columna "Base Imponible" por la tasa 17%.

Última Columna Línea 34: En esta columna se registra la cantidad que resulte de multiplicar la anotada en la Columna "Base Imponible" por la tasa 17%, de la cual las sociedades respectivas podrán rebajar los créditos a que tengan derecho según Líneas 47, 48, 49 y 52, cuando correspondan. La cantidad positiva que resulte de la operación anterior deberá registrarse en las Líneas 55 y 59 y someterse al reajuste de la Línea 60, y el total obtenido de ambas deberá anotarse en la Línea 61 para su declaración y pago dentro del plazo legal que establece la ley.

El siguiente ejemplo ilustra sobre esta forma de proceder:

- Dividendo distribuido por S.A. el 12.08.2007, con cargo a las utilidades financieras del ejercicio 2007 acumuladas a dicha fecha.....	\$ 76.500.000.-
- Más: Monto equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría: \$ 76.500.000 x 0,204819	\$ 15.668.654.-
- Remesa bruta o base imponible sobre la cual se calcula la retención del impuesto Adicional	\$ 92.168.654.-
- Retención impuesto Adicional Art. 58 N° 2, conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la Ley de la Renta.	=====
- Impuesto Adicional: 35% s/ \$ 92.168.654	\$ 32.259.029.-
- Menos: Crédito por impuesto de Primera Categoría, incluido en la renta bruta	\$ (15.668.654.-)
- Impuesto Adicional retenido en el mes de agosto del año 2007 y enterado en arcas fiscales dentro de los 12 primeros días del mes de septiembre del año 2007	\$ 16.590.375.-
- Al 31.12.2007 la S.A. respectiva obtuvo utilidades tributarias que cubrieron solamente en un 75% el dividendo provisorio remesado al exterior en agosto del año 2007, financiándose el resto de dicho dividendo con utilidades financieras al no tener la empresa ingresos no tributables donde imputar dicha distribución.	=====
- En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes antes detallados, el crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado de la retención del impuesto Adicional practicada en agosto del año 2007, resultó indebido o en exceso en un 25%.	
- Monto crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado en exceso: 25% s/ \$ 15.668.654.....	\$ 3.917.164
- Monto crédito indebido convertido a utilidad tributable: \$ 3.917.164: 0,17	\$ 23.042.141.-
- Más: Reajuste al 31.12.2007: 3,3%.....	\$ 760.391.-